

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA (SDER)

j01prmpallebrija@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderada de la parte demandante:

moni.duarte@outlook.es

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MIXTO DE DEMETRIO CARVAJAL
contra ESPERANZA CORONADO RIOS Y HERALDO BORRERO BORRERO**

RAD.: 2017- 0102

**ASUNTO: REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO QUE NIEGA
SUSPENSIÓN DE DILIGENCIA DE REMATE POR INTERRUPCIÓN DEL PROCESO
POR LA ENFERMEDAD ACAECIDA, CONFORME A LA PRERROGATIVA DEL
NUMERAL 2 DEL ARTICULO 159 DEL C.G.P., PARA QUE EL DESPACHO SE
PRONUNCE EN EL ASUNTO PERTINENTE.**

Respetada señora juez

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ, de condiciones civiles reconocidas en autos, acude a este despacho por medio del presente escrito y, actuando para representar los intereses de mí patrocinado, procedo a IMPUGNAR EL AUTO POR VIA DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN TRATANDOSE DE LA NEGATIVA DE **SUSPENSIÓN DE DILIGENCIA DE REMATE POR INTERRUPCIÓN DEL PROCESO POR LA ENFERMEDAD ACAECIDA, CONFORME A LA PRERROGATIVA DEL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 159 DEL C.G.P., PARA QUE EL DESPACHO SE PRONUNCE EN EL ASUNTO PERTINENTE**, conforme a las normas aplicables al caso concreto, específicamente los artículos 159 NUMERAL 2, 318, 321, 322, 327, 331, 133 NUMERAL 3, 5, 6, 8 del Código General del Proceso, respecto de las siguientes consideraciones a saber:

RAZONAMIENTOS EN DERECHO

Lo anterior se contrae con apoyo en el numeral 3° del art. 133 ibidem, que reza: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3° Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción que el despacho, solicitó LA SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA DEL REMATE, PUBLICITADA EN AUTO DE FECHA; ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020), la cual se llevara a cabo en forma presencial en las instalaciones del Juzgado, en el municipio de Lebrija, ubicado en la carrera 8 No. 10 – 17, desconociendo que se trata de UNA CAUSAL INTERRUPCIÓN DEL PROCESO POR MOTIVO DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, RESPECTO DE LA ENFERMEDAD ACAECIDA POR QUEMADURAS DE PRIMER Y SEGUNDO GRADO, CON AGENTE QUIMICO ADHERENTE- PARA QUE EL DESPACHO SE PRONUNCE EN EL ASUNTO PERTINENTE, tal como se evidencia en la historia clínica expedida por la EPS SURA- IPS COMULTRASAN

Se tiene que, el estrado encauzado valida su ***ratio decidendi*** sobre la *materia sometida a su conocimiento* en dos aspectos que, expuestos diametralmente no constituyen el fondo del asunto, pues dicho razonamiento se basa principalmente en: **i)** la falta del acceso al expediente digital (prueba trasladada del expediente 2017-025 no 2017-0102 como lo observa) en relación con los folios 40 a 60 y; **ii)** que este censor, no conforme con la negativa de una nulidad presentada en octubre de 2020 con ocasión al trámite de avalúo, presumiblemente, interpone esa solicitud para estrategia contentiva del procedimiento adelantado,

(...) Aunado a ello, es claro que el apoderado conoce ampliamente el trámite surtido en este proceso, pues recordemos que en el mes de octubre planteó nulidad que fue rechazada por este Despacho en auto que quedó en firme, y allí el mismo demandante hizo un recuento de las actuaciones surtidas, y en su petición de suspensión también hace un relato de las mismas, luego es claro que conoce el estado actual del proceso (...)

Ahora bien, el artículo 241 del CGP señala que "El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes", para el caso en comento, esta disposición es innecesaria pues no constituye una presunción, dado que no se parte del supuesto de dar por probado un hecho desconocido a partir de uno que, si lo es, como es materia de probanza:

La falta de digitalización de los folios 40 a 60 del expediente 2017-025, adelantado contra el señor Heroldo Borrero Borrero; paginado que, corresponde, a la diligencia de secuestro del predio identificado con Matrícula inmobiliaria No. 300-262081, como consta en el certificado expedido por la

oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, que corresponde al LOTE 2 “EL ROCIO”, de propiedad del demandado.

Lo anterior, ante el anuncio, en resguardo de la solicitud previa de fecha que sustenta la censura del auto fustigado, que revela que la diligencia de secuestro practicada con fecha 17 de septiembre de 2017

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEBRIJA- SDER.
01prmpallebrija@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CONTRA HERALDO BORRERO BORRERO

RAD: 2017-0025-00

ASUNTO: solicitud acceso a expediente digital artículo 4 del decreto 806 de 2020. INTEGRAL

Respetado Señor Juez

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ, en ejercicio titular de la tarjeta profesional de condiciones civiles reconocidas en estados, de acuerdo al poder conferido a mis patrocinados, acudo a este despacho por medio del presente escrito, en ejercicio, específicamente del artículo 4° del Decreto 806 de 1992, que autoriza el acceso al expediente digital del proceso de la referencia, como quiera que existen algunos folios que no se encuentran digitalizados, en especial: la que concierne a los memoriales que devienen de este proceso, en vista que verificar si se les ha dado alcance o este no ha sido oportuno.

Lo anterior conforme se regula en la norma de archivo del artículo 19 de la ley 594 de 2000, con el objeto de garantizar el acceso del expediente y facilitar su

de usted

atentamente

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ
T.P NO. 153.393 DEL [C.S.DE](#) LA J.



Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander – Lebrija

para mí

Buenas tardes.

Señor abogado, el link se le compartió desde el año pasado, por favor guarde el link dentro de sus correos para reducir las veces que nos hace la misma solicitud.

Se le envía nuevamente:

 [025 - 2017](#)

Cordialmente,

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
Jueza Primero Promiscuo Municipal
Lebrija, Santander

De: CAMILO REYES <camilo.reyesabogado@gmail.com>

Enviado: jueves, 28 de enero de 2021 2:18 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Lebrija <j01prmpallebrija@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud acceso a expediente digital artículo 4 del decreto 806 de 2020. INTEGRAL - 2017-0025-00

...

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)



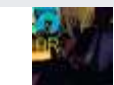
CAMILO REYES <camilo.reyesabogado@gmail.com>

para Juzgado

Cordial saludo, con el acostumbrado respeto me dirijo a su señoría, en primer lugar por su deferencia al contestar mi inquietud prontamente y, de seguido, 60 los cuales como se observa en el onedrive no aparecen debidamente digitalizados, pues en el expediente paginado se evidencia que va hasta el 039 e inicia

Lo anterior es de suma importancia por que existen razones para creer que se practicó dos diligencias de secuestro sobre el mismo bien y ello desataría una

Quedo atento a sus comentarios deseándole de antemano un excelente fin de semana.



ResponderReenviar

Con lo anterior, los hechos base del incidente se colegía con claridad “que la solicitud, fue clara y con ello no se puede aclarar de forma diáfana que, la diligencia de secuestro en el proceso 2017-0102, se practicó sobre un inmueble cardinalmente distinto del que se había embargado previamente, pues basta observar con meridiano detenimiento las matrículas inmobiliarias, y los avalúos practicados, coinciden sustancialmente y, lo que cada uno de ellos exhibe, permite inferir razonablemente para percatarse de lo dicho.

2- La enfermedad acaecida acreditada con la especificación de la enfermedad y sus implicaciones de **“irresistibilidad” e “insuperabilidad”** propios de la fuerza mayor o el caso fortuito, indispensables para admitir la excusa, al tenor de la disposición legal precitada; y, la falta de los requisitos formales para llevar a cabo la diligencia del remate.

Oportuno es mencionar que, en cuanto a la particular temática de la justificación de los apoderados respecto a su inasistencia a la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, con ocasión de fuerza mayor o caso fortuito, ha concluido que debe alegarse con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 133 ibídem, según el cual el juicio es nulo «cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida», en

concordancia con el canon 159 del mismo estatuto, como se narra a continuación:

LA SOLICITUD DE INTERRUPCION DEL PROCESO COMO CONSECUENCIA DE UNA ENFERMEDAD ACAECIDA:

Memórese que en tratándose una enfermedad acaecida, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

«...los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”.

La ocurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener “el proceso o la actuación posterior a la sentencia”, incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3° del art. 133 ibidem, que reza: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3° Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (...)”; y **para el caso, la norma precitada, mutatis mutandis**, resulta aplicable al presente, in extenso, se dejó por sentado que:

Ese razonamiento está acorde con lo precisado en el acápite jurisprudencial anterior, pues no se trata de cualquier afección a la salud, esta debe ser grave, de forma tal que impida al abogado asistir al acto, comunicar oportunamente esa circunstancia al despacho judicial e imposibilitarlo de sustituir el poder.

Pues se avizora que, en el proveído de 01 de marzo de 2021, el estrado encauzado concluyó que la suspensión y la justificación no era procedente, pero nada menciona a los argumentos de facto presentado, ya que se trata de fuerza mayor, y el recurrente informo esta situación por un medio expedito en aras de poder, en el transcurso de la diligencia, dejar constancia de dicho acontecimiento.

Teniendo en cuenta lo manifestado por este jurista en el reclamo cuya nugatoria se critica en esta sede, es que, pese a la prueba documental, el

estrado encauzado, echo de menos el material probatorio arrimado, habida cuenta de los otros yerros anotados que refulgen gravitantes de la violación al debido proceso.

De lo anterior, en suma, se hallan acreditados los elementos de “irresistibilidad” e “insuperabilidad” propios de la fuerza mayor o el caso fortuito, indispensables para admitir su excusa, al tenor de la disposición legal precitada, así como:

CAUSAL DE NULIDAD

- a)** Fundamento el presente incidente en la causal prevista en el numeral en el inciso primero del artículo 448, 450 del C.G.P. esto es la falta de las formalidades prescritas para hacer el remate de bienes y específicamente el artículo 455 ídem.
- b)** La indebida notificación judicial el artículo 8, que se contraen a la implementación del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por parte del despacho de los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos, en sintonía con el mandato del artículo 103 del C.G.P. que prevé sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales». Con ocasión a los memoriales allegados por la parte activa y la falta del traslado secretarial su inserción en la página web y las medidas correccionales impartidas por el juez.
- c)** Falta de acceso al expediente digital, al considerar afectada mi poderdante a ejercer el derecho de defensa, manifestamos bajo la gravedad del juramento, la declaratoria de nulidad de lo actuado, dado que se nos ha enterado de las piezas procesales que corresponde al traslado de la demanda que constituyen la providencia de enteramiento de la demanda, por lo que se contrae de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, de donde se desprende, como es notorio qué, presumiblemente se trataba de dos bienes distintos segregados, al parecer, “de uno de mayor extensión”, este ha sido el generador de “la confusión entre los dos inmuebles, pues no es clara la interdependencia jurídica que cada uno de ellos ostenta”.
- d)** En ese orden y como quiera que no se podía llegar a instancia de remate a sabiendas que el inmueble afectado con la medida

de secuestro no era “el mismo que previamente ha sido embargado”, se debe revisar y en dado caso revocar el auto censurado para, en su lugar, ordenar el levantamiento de la medida cautelar practicada sobre el predio registrado con matrícula No. 300-262083.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia puntualizó que:

(Se resalta). En suma, "el juez debe ejercer un poder de señorío y estudio de las pruebas, y es él, en últimas, quien decide si es de recibo, sobre todo teniendo presente la fundamentación de éste."

"Uno de los requisitos sine qua non que debe ofrecerse para que pueda ser admitido como prueba de los hechos que versa, consiste en que sea debidamente fundamentado; y que compete al juzgador apreciar con libertad esa condición, dentro de la autonomía que le es propia."

La Corte en AC de 21 de marzo de 2012, rad. 2006-00492-00, dijo sobre los entonces vigentes cánones 140, 141 y 144 del Código de Procedimiento Civil, en consideraciones que siguen siendo pertinentes, que:

(...) al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes. En ese sentido la Sala señaló que '[d]able es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente' (SC-2011, 30 nov., rad. 2000-00229-01).

PROCEDENCIA Y MARCO NORMATIVO Y TRAMITE PREVISTO DE UNA NULIDAD PROCESAL.

EN PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE EL JUZGADO ENCAUZADO, FIJO FECHA DE REMATE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS.

(...) Quienes pretendan hacer postura también podrán hacerlo dentro de los cinco días anteriores a la subasta, previa solicitud de cita para ello al correo electrónico del juzgado j01prmpallebrija@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales serán reservadas y permanecerán bajo custodia del titular del

Despacho. La parte interesada publicará el aviso de remate conforme a las exigencias de artículo 450 C.G.P., por una sola vez en el diario Vanguardia liberal y en una emisora local, un día domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha del mismo.

Elabórese el aviso y remítase al email de la apoderada de la parte demandante moni.duarte@outlook.es Una copia informal de la página del periódico donde se efectuó la publicación, la constancia del administrador de la emisora, sobre su transmisión y **un certificado de libertad y tradición actualizado de los inmuebles, el cual se expedirá con 5 días de antelación al remate, se allegaran al correo electrónico de este juzgado. (...)** (el color, la negrita y, el subrayado, son mío)

Sin embargo se evidencia conforme, en mensaje de datos remitido por este despacho, el día 25/02/2021, el auto que fijo la diligencia de remate de 11/12/2021, contiene un error que no fue susceptible de corrección, tal como quedó probado con la contestación por vía de mensaje de datos de la Dra. **MONICA ALEXANDRA DUARTE SUAREZ:**

MONICA ALEXANDRA DUARTE SUAREZ

14:13
(hace 1
hora)

para mí, Juzgado

Cordial saludo, creo qué hay un error, puesto que yo no soy apoderada dentro de este proceso en mención.

Atte,

Monica Alexandra Duarte Suarez
T.P. 307.599

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: CAMILO REYES <camilo.reyesabogado@gmail.com>

Enviado: Thursday, February 25, 2021 4:39:19 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Lebrija
<j01prmpallebrija@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: moni.duarte@outlook.es <moni.duarte@outlook.es>

Asunto: SUSPENSIÓN DE DILIGENCIA DE REMATE PORINTERRUPCIÓN DEL PROCESO POR LA ENFERMEDAD ACAECIDA, CONFORME A LA PRERROGATIVA DELNUMERAL 2 DEL ARTICULO 159 DEL C.G.P., RAD 2017-0102

Lo anterior, entonces y, en virtud de que el INCIDENTE DE NULIDAD INCOADO, es procedente conforme a la prerrogativa del artículo 133, de la actual normatividad vigente, que estableció algunos casos en que se

presenta la nulidad total o parcial, entre ellos, la enunciada en el numeral 8 que en su segundo párrafo preceptúa

(...) Artículo 133 N.C.G.P: Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)

No obstante lo anterior, en un escenario menos exigente, si la providencia fue consentida en vigencia del decreto legislativo 806, debía ser notificada a través de mensaje de datos por vía de correo electrónico, como insta el artículo 103, y en forma expresa el inciso tercero del artículo 2, en uso de las tecnologías de la información, comunicación que no fue surtida, a pesar de que era ya de conocimiento mi correo electrónico, por vía de mensaje de datos al correo electrónico institucional del juzgado encauzado.

EL EXPEDIENTE DIGITAL DEL PROCESO 025-2017. (FOLIO 40 A 60)

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Lebrija

9:48 (hace
3 horas)

para mí

 [102 - 2017](#)

Buenos días doctor CAMILO, comparto nuevamente el enlace de la carpeta de la referencia, pues ya el 3 de diciembre del año anterior se le había enviado el link.

Igualmente le informo que su solicitud de suspensión de la diligencia de remate será decidida al inicio de la misma, es decir, el día de hoy 25 de febrero de 2021 a partir de las dos de la tarde.

el juzgado encauzado, en reiteradas oportunidades ha echado de menos el cumplimiento del artículo 4 del precitado decreto legislativo, advierte que cuando no se tenga acceso al expediente físico, se colaborara proporcionando por cualquier medio, las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran, para desarrollar la actuación subsiguiente. Lo que tampoco se cumplió, el despacho desatendió los requerimientos solicitados a través del correo electrónico institucional, que propendían por el acceso al expediente y, ante la aparente inexistencia de la

digitalización del expediente, permitiera el acceso a la sede judicial oportunamente, para atender la actuación surtida.

La aplicación del precitado artículo analógica hace extensiva las normas del Código general del proceso, teniendo que se solicitó: acceso al expediente digital del proceso 2017-025, en fechas 20/11/2020; 29/01/2021 y 24/02/2021; como quiera que existen algunos folios que no se encuentran digitalizados, concretamente, a los folio 40 a 60 los cuales como se observa, no aparecen debidamente digitalizados, pues en el expediente paginado se evidencia que va hasta el 039 e inicia nuevamente en el otro cuaderno desde el 061.

Lo anterior es de suma importancia porque existen razones para creer que se practicó dos diligencias de secuestro sobre el mismo bien inmueble, como se puede interpretar de los folios del expediente digital \$\$\$\$ que corresponden al avalúo del bien que está siendo objeto de persecución ejecutiva, en ambos procesos, las fotografías son idénticas y los linderos coinciden tangencialmente, una observación a través del google earth, denotaría que el área que se señala para ambos predios, se circunscriben circunstancialmente sin que ello signifique una mayor extensión de área existencia tal como está descrito documentalmente, del estudio de títulos contentivos de los predios presumiblemente adyacente, resultante envolvente; lo que desataría eventualmente estaría llamado a una eventual nulidad.

Es por lo anterior que, echando de menos estas consideraciones, ante las solicitudes de este censor de permitir el acceso al expediente digital, RAD: 2017-025, este insiste en que dio acceso al mismo, echando de menos que lo que se pidió en los memoriales y solicitudes que le anteceden, *y no como se contrae en el* en el auto fustigado, *desatando con ello* la nulidad propuesta el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P y, regulada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que señaló:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que

se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Así las cosas, con fundamento es las anteriores circunstancias de orden fáctico y jurídico, solicito se tenga consideración razonable las siguientes:

PETICIONES

Con sustento en lo anterior, solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase señor juez, REPONER EL AUTO CALENDADO 01 DE MARZO DE 2021, Y CON CONSECUENCIA DECLARAR LA INTERUPCION DEL PROCESO PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL JUEVES 18 DE FEBRERO AL VIERNES 25 DE FEBRERO, de conformidad con el numeral 2° del artículo 159, que configuró, el caso fortuito o fuerza mayor, como una causal de interrupción del proceso.¹

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD Respecto de la providencia que declaro el remate desierto y, de todo lo actuado a partir del auto que fija el remate, por error de correo electrónico del demandante, y de todos los autos posteriores remitidos por el extremo activo , omitiendo con ello el deber: *“remitir al correo electrónico proporcionado por el apoderado el traslado de los memoriales y la fijación de estado en la página web institucional”, tal como se contrae en el en el auto fustigado, y en su lugar, se, se corrija los defectos procesales que adolecen, por medio del cual el despacho no efectuó la notificación vía buzón de correo electrónico de los autos precitados*

TERCERO: SE ORDENE, Sin que haya lugar a más consideraciones, que como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, DEJAR SIN EFECTOS, la providencia que declaro desierto la diligencia de remate y que se rehaga el tramite de fijacion de aviso de remate y su posterior publicación , POR QUE A VISTA DE ESTE CENSOR INCURRIO EN LA NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, de acuerdo a La prerrogativa del artículo 132 (control de legalidad). Y es especial, del artículo 2, 4, 8, 14 del

¹ Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él» (STC2327-2018, 20 feb., rad. 2017-00332-01). CSJ STC, 18 mar. 2010, rad. 2010-00367-00; y STC, 18 dic. 2012, rad. 2012-01828-01.

decreto legislativo 806 de 2020, en consonancia al numeral 8 del artículo 133 ídem.

RAZONES DE DERECHO

Esta solicitud se fundamenta de conformidad con el numeral 2° del artículo 159, que configuró, el caso fortuito o fuerza mayor, como una causal de interrupción del proceso; el numeral 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso; los artículos 29 Superiores de la Constitución Nacional y, los artículos 4, 106, 107 y 121 / Código General del Proceso Artículos 9, 228, 229 C. G. P.; El inciso 4° del artículo 132,.; artículo 455, 467,599 del C. G. del P. Artículo 252; 291 numeral 1, 4 del C.G.P. 696 y Artículos 226, y ss.; artículos 444 y 445, del C.G.P. en su artículo 37-4 y, en su artículo 44, - 1,2,3,4,5,6,7; así que las demás normas complementarias que regulan la materia.

A P O R T E S P R O B A T O R I O S

Se aporta, las pruebas enunciadas, las cuales, se solicitan, ser incorporadas a la actuación surtida en el referido y, las pertinentes para el caso concreto, de conformidad con lo establecido en las disposiciones probatorias sobre las pruebas documental, La actuación surtida en el proceso principal y, los documentos adjuntos en el correo electrónico, dispuesto en formato PDF, PARA SU VALORACION, enunciados a continuación. Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal.

DOCUMENTALES

- Copia de clasificación y direccionamiento de usuarios del servicio de urgencias Clínica Chimamocha S.A. de fecha 22 de febrero de 2021.
- Historia clínica EPS SURA –IPS COMULTRASAN
- Consulta centro médico y farmacéutico, droguería el farmaceuta
- Factura de venta No. 0779 de medicamentos para el tratamiento de quemaduras.
- Comprobante de cita prioritaria de fecha 21-02-22
- Comprobante de orden medica formula 1008-25090012
- Denuncia penal por lesiones personales culposas adelantada ante la fiscalía general de la nación fecha de radicación 2021-02-23- con anexo de 14 folios.
- Comprobante de cotización de daños repuestos y servicio técnico de motocicletas, expedido por YAMAHA de fecha 22-02-21
- Comprobante de cita virtual, Médico general de fecha 01-03-2021-

- Comprobante especialista dermatología clínica Dr. Mauricio Ortiz Ruiz

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor juez, para resolver de esta petición, por encontrarse conociendo del proceso en referencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 103 No. 12-86 Torre 9 apto 403 de la ciudad de Bucaramanga. Siendo este mi lugar de trabajo.

Dirección electrónica: E-mail: Camilo.reyesabogado@gmail.com

Celular: 312-75739843

De usted

Atentamente

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ

C. C. No. 13.513.805 de Bucaramanga

T. P. No. 153.393 del C. S de la J.

CLINICA CHICAMOCCHA S.A.
CLASIFICACION Y DIRECCIONAMIENTO DE USUARIOS
DEL SERVICIO DE URGENCIAS (TRIAGE)

Triage: 999.289 Fecha: 22/02/2021 Hora: 1:38 pm Turno: 1808 Eps: EPS SURAMERICANA S.A
Historia: 13513805 Nombre: CAMILO ERNESTO REYES SANCHEZ Convenio: Contributivo

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Especialidad: MEDICINA GENERAL GV

Motivo de la Consulta:

me queme con alquitran

Antecedentes

Patologicos:

Toxicos:

Alergicos:

Familiares:

Venereas:

Otros:

Quirurgicos:

Farmacologicos:

Traumaticos:

Epidemiologicos:

Inmunizaciones:

T.A: 144 / 8 F.R: 21 F.C: 76 Temperatura 36 Talla: 0.00 Peso: 0.00 SAT O2: 98.00

Ocular: 4 Motriz: 6 Verbal: 5 Total: 15

Hallazgos:

ingresa paciente caminando por sus propios medios* quien refiere que el pasado jueves 18/02/2021 presenta quemadura en miembro superior derecho con un liquido llamado alquitran (se usa para paimentar)* ese dia se disponia a sacar la moto del parqueadero del su conjunto cerrado (altos de fontana) cuando le cae encima de la moto y del cuerpo el liquido* en el conjunto se encontraban arreglando la placa del parqueadero del conjunto* en el mometo se observa quemaduras ya cicatrizadas* no hay signos de infeccion* niega fiebre o tos* paciente 144 alerta* conciente* orientado en sus tres esferas mentales* afebril en el momento* hemodinamicamente estable normocardico* normotenso* con patron respiratorio espontaneo sin requerimiento de soporte de oxigeno* ni esfuerzo ventilatorio* moviliza extremidades. Durante la atencion sen utilizan equipos de proteccion personal de acuerdo a los lineamientos y protocolo establecidos en la institucion.Por su sintomatologia se deriva a su EPS para atencion medica y manejo en cita prioritaria.SURA: Calle 52 N°29-123 Cabecera

Nivel del Triage: (T4) CONSULTA PRIORITARIA GENERAL

Destino: Prioritario

NOMBRE Y FIRMA DEL PROFESIONAL ENCARGADO

ADRIANA PATRICIA SEPULVEDA AYALA REG:

FIRMA DEL PACIENTE

DROGUERIA El Farmaceuta

Calle 103 No. 13D-79 - Local 12 - Tel. 637 9090 - Cel: 316 8430765 - Bucaramanga

OSCAR GIOVANNI RANGEL LOZANO - NIT. 13.544.547-9 - RÉGIMEN SIMPLIFICADO

FECHA 18 02 2021.

FACTURA
DE VENTA 0773

NOMBRE Connilo Ernesto Reyes NIT 13513805
C.C. 103 #12-86 T9 Apt 403 TEL 3125739843

CANT.	DETALLE	VR. UNIT.	VR. TOTAL
1	Duo-DERM parche	24000	24000
1	Gasa 7.5 x 5	4000	4000
1	Clorhexidina Sol/60	5500	5500
1	Metatitane Crema	27500	27500
10	Dicloxacilina 500	5000	5000

DROGUERIA
El Farmaceuta
DOMICILIOS: 637 9090
SERVICIO DE
INYECCIONES
Sabemos de medicamentos

SON:

TOTAL \$ 66000

EL FARMACEUTA

CLIENTE

C.C.

Upprint NIT. 91.472.792-0 TEL: (7) 690.4702

DROGUERIA
El Farmaceuta
Sabemos de medicamentos

Fecha 18/02/2021
Nombre Connilo Ernesto Reyes
Tel 3125739843

R/. EPICM 888/:

PACIENTE CON QUEMADURAS DE
PRIMER GRADO EN EL CODO DERECHO
EN MUÑECA Y PARTE ANTERIOR DE LA
MANO DERECHA, PRODUCIDAS POR
AGENTE QUIMICO (BATERIA) EN ALTA
TEMPERATURA.

SE APLICA EN LA HERIDA SOLUCIÓN
DE CLORHEXIDINA PARA LIMPIAR
Y POSTERIORMENTE PARCHES DE
DUODERM SE Fija con ESPUMANTE
FIXOMULL

FIEL COPIA DE LA ORIGINAL

DROGUERIA
El Farmaceuta
DOMICILIOS: 637 9090
SERVICIO DE
INYECCIONES
Sabemos de medicamentos



Paciente



Pendientes



CONSULTA, CANCELACIÓN Y ASISTENCIA DE CITAS PENDIENTES DEL PACIENTE

PACIENTE

Identificación CC 13513805
 Primer Apellido REYES
 Nombres CAMILO ERNESTO

Segundo Apellido SANCHEZ

PERIODO DE CONSULTA

Fecha Inicial (aaaa/mm/dd) 2021/02/22

Fecha Final (aaaa/mm/dd)

2021/02/22



CITAS PENDIENTES

Fecha (aaaa/mm/dd)	Hora 24hrs (hh:mm)	IPS	Servicio	Profesional	Asistencia	Confirmar Asistencia	Confirmar Asistencia sin Atención	Cancelar Cita	Ver Más
2021/02/22	16:15	IPS COOMULTRASAN CARRERA 27	CONSULTA MEDICA NO PROGRAMADA SALUD	MONTES ORTIZ JESSICA PAOLA	NO				
Total Registros Hallados				1					

agein00002

EPS



Ips Genera: (1008) IPS CAÑAVERAL COOMULTRASAN
 Fecha de Expedición: feb 22 de 2021

Fórmula 1008-25090012
 Origen del Servicio ENFERMEDAD GENERAL

Página 1 de 1

Nombre: CAMILO ERNESTO REYES SANCHEZ Identificación CC 13513805 Teléfono: 6981666
 IPS Afiliado: (2716) IPS COOMULTRASAN CARRERA 27 Tipo Afiliado: SUBSIDIADO
 Grupo de Ingresos: NIVEL 1 DEL Tipo Cobro: EXENTO Valor: 0

Medicamento: (4219) SULFADIAZINA DE PLATA - 1 % EMULSION TOPICA X 30 G
 Dosificación: 1 APLICACIONES cada 12 HORAS durante 7 DIAS - Via Admon: TOPICA (EXTERNA)
 Cantidad: 1 (UNO) TUBOS
 Prescribe: JESSICA PAOLA MONTES ORTIZ - CC 1098712932 - RM: 1098712932
 Recomendación: una aplicacion cada 12 horas por 7 días

Observaciones
 Válido correo electrónico

Transcribe: JESSICA PAOLA MONTES ORTIZ CC 1098712932 - RM: 1098712932
 Imprime: JESSMOOR
 Tipo Convenio: 1
 Punto de Entrega: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - CR 27 # 33 - 87 1
 Datos de 310 2183568

Firma:
 Fecha Impresión: feb 22 de 2021
 Evento:

NO VÁLIDO
 PARA RECLAMAR
 MEDICAMENTOS



(91)0010080025090012000(92)001000000013513805(93)

Esta orden es válida hasta 2021/03/18. Señor usuario(a) en caso de vencerse la fórmula, debe contactar a su médico de familia en sus horarios de gestión. Siga las recomendaciones de su médico tratante para garantizar la adecuada administración de los medicamentos. Es fundamental para el éxito de su tratamiento. En caso de presentar algún efecto no deseado contacte a su médico de familia. Si los medicamentos tienen un costo menor al de su Cuota Moderadora, le

A F I L I A D O

Información básica del paciente y la atención

Plan: POS

Camilo Ernesto Reyes Sanchez

Identificación
CC 13513805

Fecha de nacimiento
25-10-1977

Edad
43 años(Adultez)

Sexo
Masculino

Tipo de afiliación
POS
Teléfono fijo

Departamento
SANTANDER
Otro teléfono fijo
3125739843
Ocupación
abogado

Municipio
BUCARAMANGA

Dirección
CL 103 12-86
Correo electrónico
camilo.reyesabogado@gmail.com

Estado civil
Soltero

Motivo de Consulta

" me cayo alquitrán y me quemo "

Enfermedad actual

masculino de 43 años de edad que ingresa por clinica de 4 dias de evolucion, dado por presentar, dado por psentar lesiones, dado por quemadura en brazo derecho, con alquitrán, (liquido para pavimentar) acudio a urgencias, de chicomocha, y es remitido a este servicio para su manejo. ingresa consciente, alerta, orientado.

Antecedentes Patológicos

Patología	Presenta	Patología	Presenta
Hipertensión arterial	No	EPOC	No
Diabetes mellitus	No	Enfermedad tiroidea	No
Enfermedad isquémica del corazón	No	Trastorno del tracto digestivo	No
Trastorno de la Coagulación	No	Epilepsia	No
Cáncer	No	Trastorno psiquiátrico	No
Insuficiencia renal crónica	No	VIH	No
Asma	No		

Antecedentes Alérgicos

No relata alergias

Antecedentes Quirúrgicos

No relata procedimientos

Examen físico

Medidas Antropométricas Peso: 79 kg, Talla: 176 cm, IMC: 25.50, Clasificación según IMC : Sobre peso

Signos Vitales Frecuencia cardiaca: 75 lpm, Frecuencia respiratoria: 16 rpm

Presión Arterial Presión arterial sistólica: 100, Presión arterial diastólica: 75, Posición: Sentado, Punto: Brazo Derecho, Presión Arterial Medial: 83.33

Otros signos vitales Temperatura: 36.2 °C, Sitio de toma de temperatura: Axilar

Estado general del paciente Buenas condiciones generales, consciente, alerta, orientado, sin dificultad respiratoria

Cabeza y Cuello normocéfalo, pupilas isocóricas normoreactivas a la luz, escaleras anivérticas, mucosas húmedas, oro faringe sin lesiones.

Tórax tórax normoexpandible, no tirajes, ruidos cardíacos rítmicos, no se auscultan soplos, pulmones normoventilados, no sobreagregados, no signos de dificultad respiratoria.

Gastrointestinal blando depresible, ruidos intestinales presentes, no hay dolor a la palpación, no signos de irritación peritoneal, no se palpan masas. Puñopercusión renal negativa

Genitourinario no valorado

Osteomuscular móviles, no edemas, pulsos distales presentes, llenado capilar <3 seg. Fuerza muscular conservada, reflejos normales, en brazo derecho con múltiples lesiones tipo quemadura, en antebrazo, 2 lesiones tipo quemadura de pequeño tamaño de 0.2 mm. no sobreinfección

Neurológicos consciente, alerta, orientado, glasgow 15/15

Análisis y plan

Validación COVID-19

¿Aplica cuestionario COVID-19? No

Notas de análisis y plan: masculino de 43 años de edad que ingresa por clínica de 4 días de evolución dado por presentar, lesiones en miembro superior derecho, de predominio en brazo, refiere iba saliendo del parqueadero comunal, al sacar la motocicleta, se encontraban realizando, en la parte superior, tapando filtraciones de la placa, de mantenimiento con liquido especial,, llamado alquitran, este es vertido hacia abajo sin previo aviso y cae sobre miembro superior derecho, ocasionado lesiones tipo quemadura química, en brazo con multiples lesiones de pequeño tamaño no superior a 0.34mm y dos mas en antebrazo de aprox 0.2 mm. en este momento sin signos de sobreinfección. Dejo manejo medico con sulfa diazina de plata, y deb e continuar el manejo medico por la consula externa medicina general.

plan

sulfadiazina de plata aplicar dos veces al día

recomendacion y signos de alarma.

Diagnóstico principal	Tipo de diagnóstico
R238-OTROS CAMBIOS DE LA PIEL Y LOS NO ESPECIFICADOS	Impresión diagnóstica

Causa externa y finalidad

Causa externa	Enfermedad general	Finalidad de la consulta	No aplica
---------------	--------------------	--------------------------	-----------

Conducta final

Prescripción de medicamentos

Código	Tipo	Nombre	Posología	Cantidad
4219	pos	SULFADIAZINA DE PLATA 1 % EMULSION TOPICA X 30 G	1 APLICACIONES cada 12 Horas durante 7 Dias	1

Ayudas diagnósticas

Remisión

Información del profesional

JESSICA PAOLA MONTES ORTIZ

CC 1098712932

MEDICINA GENERAL

Registro 1098712932

Bucaramanga, 19 de febrero de 2021



VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA - SANTANDER



SAN-MCGIT - No. 20210090056902

Fecha Radicado: 2021-02-23 15:55:48

Anexos: 14 FOLIOS.

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

SECCIONAL BUCARAMANGA

REF: DENUNCIA PENAL POR LESIONES PERSONALES. CULPOSAS CONTRA

CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE FONTANA- CAROLINA SUAREZ VERA
REPRESENTANTE LEGAL Y EL SEÑOR HECTOR PICON HERNANDEZ. CC
NO.91.288.238

craltosdefontana@gmail.com

**ASUNTO: DENUNCIA PENAL POR EL PRESUNTO PUNIBLE DE LESION
PERSONALES CULPOSAS (SOLICITUD DE GARANTÍAS DEL CONTRATISTA:
HECTOR CRUZ, A FAVOR DEL CR ALTOS DE FONTANA P.H. - ACCIÓN DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)**

Cordial saludo,

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado de profesión, en ejercicio titular de la tarjeta profesional número 153.393 y quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 13.513.805 expedida en Bucaramanga, obrando en nombre propio y en calidad de VICTIMA y , quien para los efectos de esta reclamación reside desde hace más de quince (15) años , en apto 403 de la torre 9 del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE FONTANA, propietario de la motocicleta de placas BIE 87D y arrendatario del parqueadero privado #8 ubicado en la primera planta ubicada debajo de la placa principal de los parqueaderos comunes de la copropiedad.

Por medio del presente escrito, presento requerimiento en derecho, contra la sociedad que domiciliada en Bucaramanga (Santander), gira bajo la razón social de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE FONTANA**, No. NIT 804.000.642-5 , conforme a se acredita en el certificado de existencia y representación legal con revisaría fiscal No. 1345, expedida por el INVISBU, y representada legalmente **CAROLINA SUAREZ VERA**, en su condición de Administrador del Conjunto Residencial " **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE FONTANA** ", en tratándose de que, en los requisitos de ejecución de la aceptación de la oferta, se establece la obligación de plazo de otorgamiento de la garantía, el cual prevé constituir dentro del término de los tres (3) días hábiles y en la forma prevista

en la aceptación de oferta, o en alguno de sus modificatorios, las garantías de cumplimiento de las obligaciones exigidas, EN TANTO SUSPENDA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA CONTRATADA.

Por eso le solicito, respetuosamente, que le exija al contratista HECTOR CRUZ, la presentación de las garantías exigidas al contratista para poder continuar con la ejecución del contrato, con especial énfasis, frente al caso omiso del cumplimiento dándole un término razonable, a efectos de que se sirviera constituir y presentar las garantías exigidas para el cumplimiento y ejecución del contrato con ánimo de que ante un siniestro dichas coberturas, soporten una eventual INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES, por la realización de una conducta o acción culposa que provoque DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE IMPERMEABILIZACIÓN DE LA PLACA DE PARQUEADEROS”.

Pues se evidencia, que con ocasión al siniestro de fecha 19 de febrero de 2021, una serie de falencias que en el seguimiento de los protocolos de seguridad que el contratista, deliberada y abiertamente renuncia seguir, que revelan la mala praxis del contratista.

Lo anterior para qué, conforme a lo anterior y siendo el caso, se active la verificación de las coberturas, de los riesgos que fueron amparados en las respectivas pólizas, preventivamente, antes que las suscritas por la copropiedad en las áreas comunes, solicitando el pago de las indemnizaciones correspondiente, conforme la prerrogativa del desde el artículo 2341 a 2360 del Código Civil Colombiano.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 103 No. 12-86 Torre 9 apto 403 de la ciudad de Bucaramanga. Siendo este mi lugar de trabajo.

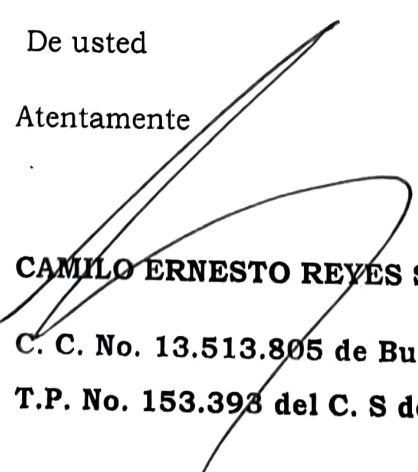
Dirección electrónica:

E-mail: Camilo.reyesabogado@gmail.com

Celular: 312-75739843

De usted

Atentamente



CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ

C. C. No. 13.513.805 de Bucaramanga.

T.P. No. 153.393 del C. S de la J.



MOTOCICLETAS
REPUESTOS ORIGINALES
SERVICIO TÉCNICO



NIT. 91.205.799-8

RESPONSABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Calle 45 No. 24 - 25 - PBX: 642 2078 - FAX: 680 3361
Bucaramanga - Colombia

DIA	MES	AÑO	COTIZACIÓN
22	02	21	
SEÑOR:			
DIRECCIÓN: 40125 x. / 2015.			

CANT.	DETALLE	VR. UNIT.	VALOR TOTAL
	Sillin.		200.000
	Pastas laterales sin pintar.		48.000
2	logo TW125x		190.000
	Frontal Pasta M		92.000
	Barbero de Reina.		85.000
	Posapiros de Lujo. Par.		190.000
	Especjos Derecho.		28.000
	Caucho mpuibar Derecho.		13.000

COTIZACIÓN SUJETA A CAMBIOS SIN PREVIO AVISO

TOTAL

846.000



Dr.
Mauricio
Ortiz Ruiz
DERMATOLOGÍA
Y ENFERMEDADES DE LA PIEL

HISTORIA CLINICA DERMATOLOGIA

FECHA: 2021-03-03 17:26:22, NÚM. HISTORIA: 13513805, NUM. FOLIO: 1

DATOS DEL PACIENTE

NOMBRES: CAMILO ERNESTO REYES SANCHEZ, ID: CC 13513805, SEXO: M, FECHA NACIMIENTO: 1977-10-25, EDAD: 43 A, 4 M
CIUDAD RESIDENCIA: BUCARAMANGA (SANTANDER), DIRECCIÓN: CL 103 N. 12 - 86 T 9 APTO 403
TELÉFONO: 3125739843, ENTIDAD: PARTICULARES

MOTIVO DE LA CONSULTA

ME QUEME CON ALQUITRAN

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE CON CC DE 14 DIAS DE EVOLUCION DE QUEMADURA CON SUSTANCIA QUIMICA LIQUIDA CALIENTE (ALQUITRAN) EN SU MIEMBRO SUPERIOR DERECHO CUANDO SALIA DE SU APARTAMENTO EN EL CONJUNTO RESIDENCIAL DONDE VIVE. REFIERE QUE EL LIQUIDO LE CAE CUANDO PASA POR UN SITIO CUANDO LO ESTABAN USANDO EN ARREGLOS EN SU CONJUNTO RESIDENCIAL . REFIERE QUE HA ESTADO USANDO SULFADIAZINA DE PLATA EN LOS SITIOS DE QUEMADURA. LAS QUEMADURAS FORMARON AMPOLLAS.
ASISTE PARA VALORACION DE LAS LESIONES.

ANTECEDENTES

PERSONALES: NIEGA

FAMILIARES: NIEGA

QUIRÚRGICOS: NIEGA

PATOLÓGICOS: NIEGA

FARMACOLÓGICOS: NIEGA

ALÉRGICOS: NIEGA

TOX: NIEGA

REVISIÓN POR SISTEMAS

No refiere

EXAMEN FISICO

Paciente en buen estado general, afebril hidratado, consciente sin signos de dificultad respiratoria.

PIEL FOTOTIPO FITZPATRICK II

CICATRICES ROSADAS PLANAS ALGUNAS CON COSTRAS SEROSAS EN EL CENTRO EN N° DE 13 DE TAMAÑOS ENTRE 5 MM Y 10 MM EN TERCIO DISTAL CARA LATERAL BRAZO DERECHO, TERCIO PROXIMAL CARA LATERAL ANTEBRAZO DERECHO, TERCIO DISTAL CARA LATERAL ANTEBRAZO DERECHO, DORSO MANO DERECHA Y CARA DORSAL PRIMER DEDO MANO DERECHA.

EL PATRON DE LAS CICATRICES ES LINEAL EN "GOTAS".

A LA DERMATOSCOPIA SE OBSERVAN AREA SIN ESTRUCTURA BLANCO-ROSADAS Y VASOS RAMIFICADOS FINOS.

DIAGNOSTICO PPAL: L905-FIBROSIS Y AFECCIONES CICATRICIALES DE LA PIEL

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

1. CICATRICES RESIDUALES DE QUEMADURA POR SUSTANCIA LIQUIDA CALIENTE EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO.

CONDUCTA O PLAN DE TRATAMIENTO

1. STRATADERM GEL APLICAR EN CICATRICES 2 VECES AL DIA POR 2 MESES.

2. VIDELEN OIL FREE PLUS APLICAR EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO EN LA MAÑANA Y AL MEDIODIA POR 2 MESES.

3. CITA CONTROL EN 2 MESES.



Dr.
Mauricio
Ortiz Ruiz

DERMATOLOGÍA - DERMATOLOGÍA ONCOLÓGICA
Y CIRUGÍA MICROGRÁFICA DE MOHS

HISTORIA CLINICA DERMATOLOGIA

FECHA: 2021-03-03 17:26:22, NÚM. HISTORIA: 13513805, NUM. FOLIO: 1

MAURICIO JOSE ORTIZ RUIZ

DERMATOLOGIA - DERMATOLOGIA ONCOLOGICA - CIRUGIA MICROGRAFICA DE MOHS

ID. 13512725

RM. 13512725

Hospital Internacional de Colombia (HIC)
Centro Internacional de Especialistas (CIE)
Consultorio 819 Norte / Valle de Menzuli
Km 7 Autopista Bucaramanga - Piedecuesta

Tel.: +57 (7) 6397458
Cel.: +57 3114697743
info@mauricioortizruiz.com
www.mauricioortizruiz.com

Dr. Mauricio Ortiz Ruiz
Dermatología Clínica
y Cirugía Dermatológica
C.C. Ciudad El Bosque
Bucaramanga - 3723





Dr.
Mauricio
Ortiz Ruiz
DERMATOLOGÍA ONCOLÓGICA
Y CIRUGÍA DE MOHS

SOLICITUD DE MEDICAMENTOS

FECHA: 2021-03-03 17:27:07, NÚM. HISTORIA: 13513805, NUM. FOLIO: 2

DATOS DEL PACIENTE

NOMBRES: CAMILO ERNESTO REYES SANCHEZ, ID: CC 13513805, SEXO: M, FECHA NACIMIENTO: 1977-10-25, EDAD: 43 A, 4 M
CIUDAD RESIDENCIA: BUCARAMANGA (SANTANDER), DIRECCIÓN: CL 103 N. 12 - 86 T 9 APTO 403
TELÉFONO: 3125739843, ENTIDAD: PARTICULARES

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: L905-FIBROSIS Y AFECCIONES CICATRICIALES DE LA PIEL

1. STRATADERM GEL TUBO N° 1

APLICAR EN CICATRICES 2 VECES AL DIA POR 2 MESES.

2. VIDELEN OIL FREE PLUS FCO N° 1

APLICAR EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO EN LA MAÑANA Y AL MEDIODIA POR 2 MESES.

Dr. Mauricio Ortiz Ruiz
Dermatología Clínica
y Cirugía Dermatológica
R.M. 3723

MAURICIO JOSE ORTIZ RUIZ

DERMATOLOGÍA - DERMATOLOGÍA ONCOLÓGICA - CIRUGÍA MICROGRÁFICA DE MOHS

ID. 13512725

R.M. 13512725

Hospital Internacional de Colombia (HIC)
Centro Internacional de Especialistas (CIE)
Consultorio 819 Norte / Valle de Manzuli
Km 7 Autopista Bucaramanga - Piedecuesta

Tel.: +57 (7) 6397458
Cel.: +57 3114697743
info@mauricioortizruiz.com
www.mauricioortizruiz.com

